



## R-DCA-00385-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las ocho horas con siete minutos del diecinueve de abril del dos mil veintidós.-----

**DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIÓN** presentadas por la empresa **PUBLISEÑALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-307361, y por la empresa **PUBLIVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-032985, gestionadas por **HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS** cédula No. 2-346-576 en condición de apoderado generalísimo y representante de ambas empresas, para que se proceda con el trámite de levantamiento de la prohibición previsto en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa, a efectos de que puedan participar como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de Palmares para la contratación de la demarcación y seguridad vial. -----

### RESULTANDO

I. Que el seis de enero de dos mil veintidós, las empresas Publivías Sociedad Anónima (cédula jurídica No. 3-101-032985) y Publiseñales de Costa Rica Sociedad Anónima (cédula jurídica No. 3-101-307361), a través del señor Harold Rodríguez Rojas con cédula No. 2-346-576 presentaron ante la Contraloría General de la República, solicitud para el levantamiento de la prohibición que establecen los artículos 22 bis y 23 de la Ley de la Contratación Administrativa para poder participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de Palmares para la contratación de demarcación y seguridad vial. Dicha solicitud no contaba con firma digital válida.-----

II. Que mediante el oficio No. 01222 (DCA-0334) del 26 de enero de 2022, esta División le solicitó a los gestionantes aportar una serie de información adicional requerida para continuar con el trámite de su gestión, así como la solicitud debidamente suscrita con firma válida. Las gestionantes atendieron el requerimiento mediante documento de fecha primero de febrero de dos mil veintidós. -----

III. Que vista la información remitida por las gestionantes se estimó que lo originalmente solicitado no había sido atendido a plenitud, ante lo cual, este órgano contralor efectuó un segundo requerimiento de información adicional, ello mediante oficio No. 02845 (DCA-0632-2022) del veintiuno de febrero de dos mil veintidós . Dicho oficio fue atendido por las

gestionantes mediante documentación presentada ante esta Contraloría General el veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -----

**IV.** Que el mismo veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio No. 02879 (DCA-0641) este órgano contralor efectuó una solicitud de información a la Municipalidad de Palmares, a fin de que aclarara una inconsistencia y brindara más información respecto de una certificación que había emitido con ocasión del trámite de levantamiento. Dicha solicitud fue atendida por la Municipalidad de Palmares mediante oficio No. MP-DRH-028-2022 del veintitrés de febrero de dos mil veintidós y documentación adjunta. -----

**V.** Que una vez analizada la información adicional remitida por el gestionante se estimó que algunos de los requerimientos planteados por este órgano contralor continuaban sin ser atendidos en los términos esperados, ante lo cual mediante oficio No. 04668 (DCA-0947) del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se reiteraron los requerimientos y se efectuó una tercera solicitud de información. Ello fue atendido por el representante de las gestionantes mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintidós. -----

**VI.** Que vista la información suministrada por la Municipalidad de Palmares, se impuso la necesidad de solicitar nuevamente información, requerimiento que fue realizado por este órgano contralor mediante oficio No. 04669 (DCA-0948) del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y atendido por el Municipio mediante oficio No. MP-DRH-042-2022 del veintidós de marzo de dos mil veintidós. -----

**VII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen de prohibiciones en general:** Los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establecen un régimen de prohibiciones que limita la participación de algunos potenciales oferentes para participar en los procedimientos de contratación administrativa, ello en procura de garantizar la transparencia de las contrataciones públicas, con el fin de evitar situaciones de conflicto que comprometan los intereses de los participantes. Concretamente, el artículo 22 bis contempla en forma taxativa los supuestos en los cuales aplica la prohibición, y en particular los incisos c) y d) de dicho artículo disponen que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esa ley, las siguientes

personas: “c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios./ d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción. [...]”. Además, los incisos h) e i) del mismo artículo establecen la prohibición para: “h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive./ i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.” Por otra parte, el artículo 23 de la citada ley dispone que la prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos: “a) cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición./ b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición./ c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.” -----

**II. Hechos probados:** De la información aportada y que consta en el expediente electrónico de la gestión, cuya documentación se ubica accediendo al sitio web de esta Contraloría General [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr), acceso en la pestaña “consultas” seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”, se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que consta certificación emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica bajo el código verificador 22X3UCCEYMFM en la cual se indica “*QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ [...] CITA: 1-0866-333-0666 / DICE QUE: OKY MARIA CAMPOS RODRÍGUEZ [...] HIJO/A DE: MARCOS ISRAEL CAMPOS SANCHO [...] Y MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ROJAS [...]*” (folio 01 del expediente electrónico). **2)** Que consta certificación emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica bajo el código verificador 223KUCCEYRDJ en la cual se indica: “*QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA [...] CITA: 2-0230-290-0579 / DICE QUE: MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ ROJAS [...] HIJO/A DE:*

JORGE RODRÍGUEZ JARA [...] Y: ARACELI ROJAS ZÚÑIGA [...]" (folio 01 del expediente electrónico). **3)** Que consta certificación emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica bajo el código verificador 22X3JCCEYRFR en la cual se indica: "QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA [...] CITA: 2-0346-288-0576 / DICE QUE: HAROLD ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS [...] HIJO /A DE: JORGE RODRÍGUEZ JARA [...] Y: ARACELI ROJAS ZUÑIGA [...]" (folio 01 del expediente electrónico). **4)** Que en certificación notarial emitida a las 11:10 horas del 27 de febrero de 2022 por el Notario Público Carlos Eduardo Ledezma Fernandez consta lo siguiente: "**NOTARIO PÚBLICO CON OFICINA EN PALMARES / CERTIFICA / CONSECUTIVO SEIS-DOS MIL VEINTIDÓS /** Debidamente autorizado por el Código de Notariado y con vista al Registro Público Sección Mercantil, certificado con vista al tomo ciento setenta y nueve, folio cuatrocientos seis, asiento cuatrocientos cuarenta y uno, que la empresa denominada **PUBLIVÍAS S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-cero treinta y dos mil novecientos ochenta y cinco, se encuentra inscrita bajo dichas citas registrales. [...] Son Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa de forma individual o conjunta y son **PRESIDENTE: HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis -quinientos setenta y seis, representación y nombramiento que inicia: el diecisiete de julio de dos mil nueve y finaliza: el nueve de mayo de dos mil setenta y cinco y **SECRETARIA:** [...] Empresa inscrita al Registro Público desde el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis [...] y doy fe que la empresa se encuentra vigente al día de hoy. **ASI MISMO CERTIFICO CON VISTA AL LIBRO LEGALIZADO DE ACCIONISTAS**, que el capital social es la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL COLONES**, dividido en ochenta y cinco mil ciento treinta y tres acciones comunes y nominativas de mil colones cada una de ellas, distribuidas de la siguiente manera: la socia **SILVIA** [...] posee treinta y ocho mil trescientas nueve acciones y el socio **HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis-quinientos setenta y seis, posee cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro acciones. Es todo [...]" (resaltado corresponde al original) (folio 18 del expediente electrónico). **5)** Que en certificación notarial emitida a las 11:30 horas del 27 de febrero de 2022, por el Notario Público Carlos Eduardo Ledezma Fernandez consta lo siguiente: "**NOTARIO PÚBLICO CON OFICINA EN PALMARES / CERTIFICA / CONSECUTIVO SIETE-DOS MIL VEINTIDÓS /** Debidamente autorizado por el Código de Notariado y con vista al Registro Público, Sección Mercantil,

certifico que la empresa **PUBLISEÑALES DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno- trescientos siete mil trescientos sesenta y uno, se encuentra inscrita al tomo mil quinientos cinco, folio dieciocho, asiento quince [...] teniendo un plazo de vigencia que corre del diez de agosto del dos mil uno al diez de agosto del dos mil cien. Son Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa de forma individual o conjunta el **PRESIDENTE: HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis -quinientos setenta y seis, representación y nombramiento que inicia: el diez de agosto de dos mil uno y finaliza: el diez de agosto de dos mil cien [...] **VICEPRESIDENTE [...]** y la **SECRETARIA [...]** **ASI MISMO CERTIFICO CON VISTA AL LIBRO LEGALIZADO DE ACCIONISTAS**, que le [sic] capital social es la suma de **OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, conformado por treinta y dos acciones comunes y nominativas de dos quinientos dólares cada una, distribuidas de la siguiente manera: la socia **SILVIA [...]** posee catorce acciones y el socio **HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis-quinientos setenta y seis posee dieciocho acciones. Es todo [...]"(resaltado corresponde al original) (folio 18 del expediente electrónico). **6)** Que en certificación No. MP-DRH-042-2022 del 22 de marzo de 2022 emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Palmares se indica: "**1.1 Fecha de ingreso de la licenciada Oky Campos Rodríguez a la Proveduría Municipal: 01/06/2012** en suplencias del puesto. El 13 de enero del 2016 adquiere propiedad en el puesto de Provedora Municipal. En donde la licenciada Campos Rodríguez, desde su ingreso el 01/06/2012 como encargada de la Proveduría Municipal, solamente ha ocupado ese puesto desde ese entonces hasta la actualidad. / **1.2 Fecha de ingreso de la licenciada Oky Campos Rodríguez a la a la institución: 07/02/2011.** Esto en Suplencia para el puesto de Secretaria del Concejo Municipal del 07 de febrero al 23 de marzo 2011. / Siendo las funciones del puesto de Secretaria del Concejo Municipal, las siguientes: / Transcribir las actas del Concejo Municipal /Transcribir y comunicar los acuerdos en firme del Concejo Municipal / Atender al público / Estar presente en las sesiones del Concejo Municipal (para tomar el acta) / Emitir y firmar las certificaciones /Tramitar la legalización de los libros de actas del Concejo Municipal / Custodiar las actas municipales. / Llevar un control de acuerdos. /Convocar a las reuniones de Comisiones Municipales./ Posteriormente, en la suplencia del puesto de Asesor Jurídico de la Municipalidad de Palmares, en fechas del **26 de noviembre 2011** al 30 de mayo del 2012, con nombramientos renovados cada dos meses, dentro de sus funciones se tenían

las siguientes: /Funciones del puesto de Asesor Jurídico: / Emitir criterios técnicos para asistir a las autoridades institucionales y a los demás órganos municipales en materia jurídica / Emitir criterios técnicos que guíen la gestión en materia jurídica /Redactar documentos complejos en materia jurídica y conocer y recomendar acerca de otros redactados por otros actores institucionales / Cumplir planes, objetivos, estrategias, instrucciones y políticas en el subproceso a cargo / Asistir a reuniones de trabajo con autoridades y con personal a cargo / Desarrollar normas y reglamentos municipales. / Redactar resoluciones y actos administrativos complejos / Prepara e imparte capacitación interna o externa sobre temas relacionados con materia jurídica. / Atender procesos administrativos / Atender procesos judiciales / Coordinar con autoridades internas y externas en asuntos concernientes a la materia jurídica y de planificación / Brindar servicios de notariado y abogacía a la institución municipal. Otras labores propias de su cargo / Tal y como se desprende del oficio MP-DRH-028-2022 enviado por la Licda. Irene Vásquez Pérez, de acuerdo a las labores realizadas en el puesto de Secretaría del Concejo no se observa que tenga injerencia en los procedimientos de compras. Y en el puesto de Asesor Jurídico, tiene por práctica emitir criterios o realizar los referendos internos de las contrataciones y licitaciones abreviadas, que se presenten desde el departamento de Proveeduría. / [...] **2.2. Puesto ocupado por la señora Campos Rodríguez desde el 24 de marzo de 2011 al 25 de noviembre de 2011.**/ Según consta en el expediente de la funcionaria en ese lapso se encontraba: /Suplencia en la Secretaría del Concejo del 23 de marzo de 2011 al 01 de abril de 2011 (folio 0006). /Suplencia en el Departamento Legal del 26 de setiembre 2011 al 30 de noviembre de 2011 (folio 0007). /Dicho esto, tal y como se les ha informado la señora Campos Rodríguez antes de su ingreso a la Proveeduría en el 2012, los puestos que ocupó fueron los de encargada de Secretaría del Concejo y encargada del Departamento Legal, tal como se resumen en la siguiente tabla: -----

Fecha	Puesto	Área
07 febrero al 08 de marzo 2011	Encargada	Secretaría del Concejo
09 al 22 de marzo 2011	Encargada	Secretaría del Concejo
23 de marzo al 01 abril 2011	Encargada	Secretaría del Concejo
26 de setiembre al 30 de noviembre 2011	Encargada	Departamento Legal
01 al 31 de diciembre 2011	Encargada	Departamento Legal
02 enero al 29 febrero 2012	Encargada	Departamento Legal
01 de marzo al 01 de mayo 2012	Encargada	Departamento Legal
02 de mayo al 02 de julio 2012	Encargada	Departamento Legal

[...]” (folio 26 del expediente electrónico) (resaltado corresponde al original). **7)** Que se aportó documento en el que se indica lo siguiente: “*PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE / LICITACIÓN POR REGISTRO 34-2001 / PROYECTO: DEMARCACIÓN HORIZONTAL CON PINTURA DE 1200 LETREROS DE ALTO / FORMULARIO 1 / Constancia de experiencia / M.O.P.T CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL / Empresa privada o pública (propietario o dueño del proyecto) / Licitación por Registro 33-98 DEMARCACIÓN HORIZONTAL Y CAPITALUCES TRAMO LIBERIA-SANTA CRUZ-NICOYA / Nombre del proyecto / PUBLIVÍAS S.A/ Nombre de la empresa que ejecutó el proyecto (Razón Social) / PERÍODO DE EJECUCIÓN / Fecha de inicio 15 de abril de 1999 Fecha de finalización 4 de mayo de 1999 / CONDICIÓN CONTRACTUAL / Contratista xx [...] Actividad y cantidad de la actividad a evaluar -----*

<i>n</i>	<i>Descripción</i>	<i>Cantidad</i>
1	<i>Demarcación de líneas de pavimento</i>	<i>46,38 kms</i>
2	<i>Letreros de ceda, alto y velocidad</i>	<i>45 unid</i>
3	<i>Flechas direccionales</i>	<i>40 unid</i>
4	<i>Colocación de Capitaluces</i>	<i>2237 unid.</i>

*Firma del propietario del proyecto o su representante debidamente autorizado [...] Ing. EDGAR VARGAS ROJAS [...] Autenticación del Abogado [...] Firma del contratista titular [...] PUBLIVÍAS S.A.”* (folio 28 del expediente electrónico). **8)** Que se aportó documento en el que se indica lo siguiente: “*FORMULARIO No. 16 / Constancia de de [sic] experiencia de la empresa oferente / SERVICIO DE SEÑALAMIENTO VIAL S.A. / Empresa privada o pública (propietario o dueño del proyecto) / Licitación por registro 001-2006, Radiales / Nombre del proyecto / PUBLISEÑALES DE COSTA RICA S.A. / Nombre de la empresa que ejecutó el proyecto (Razón Social) / PERÍODO DE EJECUCIÓN / Fecha de inicio 22 agosto del 2006 Fecha de finalización 27 noviembre del 2007 / CONDICIÓN CONTRACTUAL [...] Subcontratista x [...] Actividad y cantidad de la actividad a evaluar / -----*

<i>n</i>	<i>Descripción</i>	<i>unidad</i>	<i>Cantidad</i>
1	<i>Línea intermitente amarilla</i>	<i>km</i>	<i>5,110</i>
2	<i>Línea intermitente blanca</i>	<i>km</i>	<i>20,720</i>

4 [sic]	Línea continua amarilla	km	36,020
5	Línea continua blanca	km	8,980
6	Captales	unidad	2425,000

[...] Firma del propietario del proyecto o su Representante debidamente autorizado [...] Es auténtica por cuanto la firma que antecede fue puesta en mi presencia [...] Las actividades descritas anteriormente se realizaron y recibieron a entera satisfacción “ (folio 28 del expediente electrónico). **9)** Que se aportó documento identificado como Factura No. 0038 de fecha “18//01//2010”, con el membrete de Publiseñales de Costa Rica , para el cliente Tractores Escazú S.A. en el que como “Detalle de factura” se indica “Proyecto: Terminal de Contenedores Limón” y la “DESCRIPCIÓN / Demarcación Horizontal (Acceso precio contenedores en Limón)” (folio 18 del expediente electrónico) .-----

### **III. Sobre el caso en particular: a) Sobre la prohibición que afecta a la funcionaria Oky Campos Rodríguez.**

A partir de lo externado por las gestionantes se tiene que el ligamen aducido por éstas para la configuración de la prohibición de las empresas Publivías S.A. y Publiseñales de Costa Rica S.A., es el nombramiento de la señora Oky Campos Rodríguez, funcionaria de la Proveeduría de la Municipalidad de Palmares. Al respecto, vale indicar que este órgano contralor como parte de las solicitudes de información, gestionó directamente ante la Municipalidad de Palmares para que se remitiera certificación en donde constaran los puestos y las labores desempeñadas por la funcionaria Campos Rodríguez desde su ingreso, no solo a la Proveeduría sino a la Municipalidad, a fin de verificar si tales labores implicaban la participación o injerencia de la funcionaria en procesos de compra. Al respecto, si bien se remitieron varias certificaciones que fueron debidamente incorporadas al expediente electrónico, destaca la última certificación remitida por el Municipio No. MP-DRH-042-2022 del 22 de marzo de 2022 emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Palmares, en la cual se indica: **“1.1 Fecha de ingreso de la licenciada Oky Campos Rodríguez a la Proveeduría Municipal: 01/06/2012 en suplencias del puesto. El 13 de enero del 2016 adquiere propiedad en el puesto de Proveedora Municipal. En donde la licenciada Campos Rodríguez, desde su ingreso el 01/06/2012 como encargada de la Proveeduría Municipal, solamente ha ocupado ese puesto desde ese entonces hasta la actualidad. / 1.2 Fecha de ingreso de la licenciada Oky Campos Rodríguez a la a la institución: 07/02/2011. Esto en Suplencia para el puesto de Secretaria del Concejo Municipal del 07 de febrero al 23 de**

marzo 2011. / [...] Posteriormente, en la suplencia del puesto de Asesor Jurídico de la Municipalidad de Palmares, en fechas del **26 de noviembre 2011 al 30 de mayo del 2012**, con nombramientos renovados cada dos meses, [...] **2.2. Puesto ocupado por la señora Campos Rodríguez desde el 24 de marzo de 2011 al 25 de noviembre de 2011.**/ Según consta en el expediente de la funcionaria en ese lapso se encontraba: /Suplencia en la Secretaría del Concejo del 23 de marzo de 2011 al 01 de abril de 2011 (folio 0006). Suplencia en el Departamento Legal del 26 de setiembre 2011 al 30 de noviembre de 2011 (folio 0007). /Dicho esto, tal y como se les ha informado la señora Campos Rodríguez antes de su ingreso a la Proveduría en el 2012, los puestos que ocupó fueron los de encargada de Secretaría del Concejo y encargada del Departamento Legal, tal como se resumen en la siguiente tabla:-----

Fecha	Puesto	Área
07 febrero al 08 de marzo 2011	Encargada	Secretaría del Concejo
09 al 22 de marzo 2011	Encargada	Secretaría del Concejo
23 de marzo al 01 abril 2011	Encargada	Secretaría del Concejo
26 de setiembre al 30 de noviembre 2011	Encargada	Departamento Legal
01 al 31 de diciembre 2011	Encargada	Departamento Legal
02 enero al 29 febrero 2012	Encargada	Departamento Legal
01 de marzo al 01 de mayo 2012	Encargada	Departamento Legal
02 de mayo al 02 de julio 2012	Encargada	Departamento Legal

[...]” (resaltado corresponde al original) (hecho probado 6). De todo lo anterior destacan varios elementos, que si bien la funcionaria ingresó el 01 de junio de 2012 a la Proveduría institucional, es lo cierto, que desde antes había ocupado otros cargos dentro de la misma institución, iniciando como Secretaria del Concejo Municipal desde el 07 de febrero 2011 y hasta el 01 de abril de 2011, y posteriormente laboró en el Departamento Legal. Si bien durante el trámite de la gestión se han detectado inconsistencias en cuanto a los períodos de los nombramientos, particularmente en las fechas en que ejerció funciones en el Departamento Legal -tanto en la fecha en que inicia como en la fecha en que finaliza-, sí es claro que el último nombramiento como Secretaria del Concejo abarcó hasta el 01 de abril de 2011 y es a partir de allí que se ha desempeñado ya sea en el Departamento Legal o en la Proveduría; siendo que en la misma certificación se indica que la funcionaria “[...] *antes de su ingreso a la Proveduría en el 2012, los puestos que ocupó fueron los de encargada de Secretaría del Concejo y encargada del Departamento Legal [...]*” (hecho probado 6). Dicha fecha 01 de abril de 2011 resulta relevante ya que si bien es claro que la prohibición se configura desde que llega a

ocupar un puesto en la Proveeduría Municipal, de conformidad con el artículo 22 bis inciso c) que refiere expresamente a la prohibición de “*Los funcionarios de las proveedurías*”, no puede perderse de vista que dicho inciso dispone de modo expreso lo siguiente: “*c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.*” (Subrayado no corresponde al original). Asimismo, también no puede desconocerse que el inciso d) de la misma norma legal refiere a los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa. A partir de tales disposiciones, es que debe observarse la certificación No. MP-DRH-042-2022 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Municipalidad de Palmares, en la cual se consigna luego de referirse a los nombramientos como Secretaria del Concejo Municipal que: “*Posteriormente, en la suplencia del puesto de Asesor Jurídico de la Municipalidad de Palmares, en fechas del [...] al 30 de mayo del 2012, con nombramientos renovados cada dos meses, dentro de sus funciones se tenían las siguientes: /Funciones del puesto de Asesor Jurídico: / Emitir criterios técnicos para asistir a las autoridades institucionales y a los demás órganos municipales en materia jurídica / Emitir criterios técnicos que guíen la gestión en materia jurídica /Redactar documentos complejos en materia jurídica y conocer y recomendar acerca de otros redactados por otros actores institucionales / Cumplir planes, objetivos, estrategias, instrucciones y políticas en el subproceso a cargo / Asistir a reuniones de trabajo con autoridades y con personal a cargo / Desarrollar normas y reglamentos municipales. / Redactar resoluciones y actos administrativos complejos / Prepara e imparte capacitación interna o externa sobre temas relacionados con materia jurídica. / Atender procesos administrativos / Atender procesos judiciales / Coordinar con autoridades internas y externas en asuntos concernientes a la materia jurídica y de planificación / Brindar servicios de notariado y abogacía a la institución municipal. Otras labores propias de su cargo / Tal y como se desprende del oficio MP-DRH-028-2022 enviado por la Licda. Irene Vásquez Pérez, de acuerdo a las labores realizadas en el puesto de Secretaría del Concejo no se observa que tenga injerencia en los procedimientos de compras. Y en el puesto de Asesor Jurídico, tiene por práctica emitir criterios o realizar los referendos [sic] internos de las contrataciones y licitaciones abreviadas, que se presenten desde el departamento de Proveeduría.*” (Subrayado no corresponde al original) (hecho probado 6). De allí, que lo relevante para efectos de la presente gestión sea la determinación de cuándo la funcionaria Campos Rodríguez finalizó sus labores como Secretaria del Concejo e inició en la

Asesoría Legal, ya que es en dicho momento, en que ejerce el puesto de Asesora Jurídica que se configura la prohibición, y no sólo desde su nombramiento en la proveeduría, por disposición expresa del inciso c) del artículo 22 bis de la LCA e incluso desde la perspectiva de la influencia o poder decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, de conformidad con el inciso d) de la misma norma, según se desprende de lo manifestado por la Municipalidad, siendo que la norma dispone que *“Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.”* Ahora bien, en la certificación remitida por la Municipalidad de Palmares, se indica que la funcionaria inicia la suplencia del puesto de Asesor Jurídico de la Municipalidad de Palmares el 26 de setiembre de 2011 (hecho probado 6) y que la suplencia en la Secretaría del Concejo había sido hasta el 01 de abril de 2011 (hecho probado 6), sin embargo, no se desprende de los datos suministrados en la certificación el puesto ocupado en dicho lapso, que abarca del 02 de abril del 2011 al 25 de setiembre de 2011. Ante tal circunstancia, opta este órgano contralor por asumir el escenario más gravoso, y entender que la prohibición -independientemente del puesto asumido- se configura una vez que finaliza el nombramiento como Secretaria del Concejo Municipal, a saber, el 02 de abril de 2011. Esta última fecha se empleará como parámetro para el análisis de la procedencia del levantamiento en los términos del artículo 23 de la LCA, entendida como el momento en el cual se configura la prohibición para la funcionaria Oky Campos Rodríguez. **b) Sobre la prohibición que afecta a Harold Rodríguez Rojas.** Ahora bien, se tiene que al estar cubierta la funcionaria Campos Rodríguez por la prohibición para participar como oferente en procedimientos de contratación administrativa según se indicó en el punto anterior, dicha prohibición a su vez, se configura para ciertos parientes de la funcionaria, definidos en el inciso h) del artículo 22 bis de la LCA: *“El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.”* (Subrayado no corresponde al original). Ello conduce a considerar lo planteado por las gestionantes, en cuanto a la relación de consanguinidad existente entre la funcionaria y el señor Harold Rodríguez Rojas, siendo que se afirma en la solicitud de levantamiento que la

funcionaria es sobrina del señor Rodríguez Rojas. Así, para efectos de verificar la relación de parentesco se observan las certificaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones aportadas durante el trámite de la gestión, y de las cuales se desprende, que Oky María Campos Rodríguez es hija de María Eugenia Rodríguez Rojas (hecho probado 1), que María Eugenia Rodríguez Rojas es hija de Jorge Rodríguez Jara y Araceli Rojas Zúñiga (hecho probado 2) y a su vez, que Harold Enrique Rodríguez Rojas es hijo de Jorge Rodríguez Jara y Araceli Rojas Zúñiga (hecho probado 3). Con lo cual, se tiene que el señor Harold Rodríguez Rojas es hermano de la señora Maria Eugenia Rodríguez Rojas, y por lo tanto, tío de la hija de ésta última. Dicha relación alcanza el tercer grado de consanguinidad establecido en la norma y por lo tanto el señor Harold Rodríguez Rojas también se encuentra cubierto por la prohibición.

**c) Sobre la prohibición que afecta a las empresas Publivías S.A. y Publiseñales de Costa Rica S.A.** Partiendo de la prohibición que pesa sobre el señor Harold Rodríguez Rojas ha de analizarse la condición de las empresas Publivías S.A. y Publiseñales de Costa Rica S.A., toda vez que el mismo artículo 22 bis de la LCA en el inciso i) dispone la prohibición para las personas jurídicas en las cuales los parientes indicados en el inciso h) anterior -como es el caso del señor Rodríguez Rojas- sean titulares de más de un veinticinco por ciento del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación. Así, se observa la certificación notarial emitida el 27 de febrero de 2022 y aportada por las gestionantes en la cual se consigna lo siguiente: ***“NOTARIO PÚBLICO CON OFICINA EN PALMARES / CERTIFICA / CONSECUTIVO SEIS-DOS MIL VEINTIDÓS / Debidamente autorizado por el Código de Notariado y con vista al Registro Público Sección Mercantil, certificado con vista al tomo ciento setenta y nueve, folio cuatrocientos seis, asiento cuatrocientos cuarenta y uno, que la empresa denominada PUBLIVÍAS S.A., cédula jurídica tres-ciento uno-cero treinta y dos mil novecientos ochenta y cinco, se encuentra inscrita bajo dichas citas registrales. [...] Son Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa de forma individual o conjunta y son PRESIDENTE: HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis -quinientos setenta y seis, representación y nombramiento que inicia: el diecisiete de julio de dos mil nueve y finaliza: el nueve de mayo de dos mil setenta y cinco y SECRETARIA: [...] Empresa inscrita al Registro Público desde el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis [...] y doy fe que la empresa se encuentra vigente al día de hoy. ASI MISMO CERTIFICO CON VISTA AL LIBRO LEGALIZADO DE ACCIONISTAS, que el capital social es la suma de***

**OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL COLONES**, dividido en ochenta y cinco mil ciento treinta y tres acciones comunes y nominativas de mil colones cada una de ellas, distribuidas de la siguiente manera: la socia [...] posee treinta y ocho mil trescientas nueve acciones y el socio **HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis-quinientos setenta y seis, posee cuarenta y seis mil ochocientos veinticuatro acciones. Es todo [...]" (resaltado corresponde al original) (hecho probado 4). Asimismo, en certificación notarial emitida también el 27 de febrero de 2022, consta lo siguiente: **"NOTARIO PÚBLICO CON OFICINA EN PALMARES / CERTIFICA / CONSECUTIVO SIETE-DOS MIL VEINTIDÓS / Debidamente autorizado por el Código de Notariado y con vista al Registro Público, Sección Mercantil, certifico que la empresa PUBLISEÑALES DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica tres-ciento uno- trescientos siete mil trescientos sesenta y uno, se encuentra inscrita al tomo mil quinientos cinco, folio dieciocho, asiento quince [...] teniendo un plazo de vigencia que corre del diez de agosto del dos mil uno al diez de agosto del dos mil cien. Son Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa de forma individual o conjunta el PRESIDENTE: HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis -quinientos setenta y seis, representación y nombramiento que inicia: el diez de agosto de dos mil uno y finaliza: el diez de agosto de dos mil cien [...] VICEPRESIDENTE [...] y la SECRETARIA [...] ASI MISMO CERTIFICO CON VISTA AL LIBRO LEGALIZADO DE ACCIONISTAS, que le [sic] capital social es la suma de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, conformado por treinta y dos acciones comunes y nominativas de dos quinientos dólares cada una, distribuidas de la siguiente manera: la socia [...] posee catorce acciones y el socio HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis-quinientos setenta y seis posee dieciocho acciones."** (hecho probado 5). De ambas certificaciones destacan varias condiciones, que el señor Harold Rodríguez Rojas cédula 2-346-576 ocupa el cargo de Presidente y a la vez es Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de las empresas Publivías S.A. cédula jurídica 3-101-032985 y Publiseñales de Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-307361 y que tiene más del 25% del capital social en ambas empresas. Tales circunstancias posicionan a las empresas en mención en el supuesto de prohibición del inciso i) del artículo 22 bis LCA, tanto desde la perspectiva del capital social como por el puesto de dirección o representación que ostenta el señor Rodríguez Rojas. Ahora, la normativa especial prevé el levantamiento de la incompatibilidad de los incisos

h) e i) según lo dispone el artículo 23 de la LCA. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que *“La incompatibilidad generada por la prohibición dispuesta por los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, será levantada por la Contraloría General de la República mediante resolución motivada, cuando las personas allí descritas demuestren que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la misma actividad o función potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición.”* Y el artículo 23 del mismo cuerpo reglamentario dispone que *“Los interesados deberán dirigir una petición fundamentada, aportando los elementos probatorios, que demuestren tal circunstancia, tales como constancias del Registro Civil sobre los vínculos de parentesco o afinidad; certificaciones de colegios profesionales; copias de contratos anteriores; facturas; órdenes de compra y similares.”* Entonces, en relación con lo indicado en el primer supuesto de la norma legal sea, *“a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición”* se tiene que las gestionantes han aportado diversa documentación tanto al momento de presentar la solicitud de levantamiento como derivado de requerimientos de información adicional, documentos que constan en el respectivo expediente digital, sin embargo, de toda la documentación aportada, destaca que para el caso de la empresa Publivías S.A. la presentación de un documento de constancia de experiencia, referido a la licitación por registro No. 33-98 del Consejo de Seguridad Vial como propietario del proyecto, bajo el nombre de proyecto *“Demarcación horizontal y captaluces tramo Liberia-Santa Cruz-Nicoya”* y en la cual se hace referencia a actividades tales como demarcación de líneas de pavimento, letreros de ceda, alto y velocidad, flechas direccionales y colocación de captaluces, y como nombre de la empresa que ejecutó el proyecto, precisamente Publivías S.A., destacando el período de ejecución del proyecto, con fecha 15 de abril de 1999 (hecho probado 7). Tratándose de la empresa Publiseñales de Costa Rica S.A. se aportó constancia de experiencia en donde se consigna como propietario del proyecto Servicio de Señalamiento Vial S.A., y a la empresa Publiseñales de Costa Rica S.A. como subcontratista, dentro de la licitación por registro 001-2006, se hace referencia a actividades de *“Línea intermitente amarilla // Línea intermitente blanca // Línea continua amarilla // Línea continua blanca// Captaluces”* y como período de ejecución de agosto 2006 a noviembre 2007 (hecho probado 8), y adicionalmente se observa

una factura de Publiseñales de Costa Rica de fecha 18 de enero de 2010, para el cliente Tractores Escazú S.A. en donde en la descripción se indica “Demarcación Horizontal (Acceso precio contenedores en Limón)” (hecho probado 9). Así de todo lo que viene dicho, se tiene que para el caso de la empresa Publivías se constata que ha desarrollado la actividad de demarcación al menos desde el año 1999 y para el caso de la empresa Publiseñales de Costa Rica S.A. que ha desarrollado actividades propias de la demarcación desde el año 2006. Ambos años, 1999 y 2006, e incluso enero de 2010, corresponden a más de un año antes del nombramiento de la funcionaria que origina la prohibición, ya que un año antes a tal circunstancia alcanza al mes de abril de 2010. Por lo tanto, de la documentación aportada a lo largo de la gestión, se tiene que ambas empresas cumplen con el supuesto del inciso a) del artículo 23 LCA. Adicionalmente, dicha norma legal dispone “b) *En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición*”. Al respecto, en certificaciones notariales aportadas por las gestionantes se consigna que para el caso de Publivías S.A. el señor Harold Rodríguez Rojas es apoderado generalísimo sin límite de suma y se indica “[...] **PRESIDENTE: HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis -quinientos setenta y seis, representación y nombramiento que inicia: el diecisiete de julio de dos mil nueve y finaliza: el nueve de mayo de dos mil setenta y cinco [...]” (hecho probado 4), con lo cual al haber sido desde el año 2009, cumple con ocupar el puesto desde un año antes al nombramiento de la funcionaria en abril de 2011. En el caso de Publiseñales de Costa Rica S.A., en la certificación notarial remitida se señala a Harold Rodríguez Rojas como apoderado generalísimo sin límite de suma y se indica “[...] **PRESIDENTE: HAROLD RODRÍGUEZ ROJAS**, cédula de identidad dos-trescientos cuarenta y seis -quinientos setenta y seis, representación y nombramiento que inicia: el diez de agosto de dos mil uno y finaliza: el diez de agosto de dos mil cien [...]” (hecho probado 5), con lo cual también se cumple con ocupar el puesto, un año antes del nombramiento de la funcionaria. Así las cosas, habiéndose tenido como cumplidos ambos supuestos, incisos a) y b) del artículo 23 de la LCA, es procedente levantar la prohibición que pesa sobre las empresas Publiseñales de Costa Rica S.A. y Publivías S.A. para poder participar en procedimientos de compra que promueva la Municipalidad de Palmares para la contratación de demarcación y seguridad vial. Se deja expresamente advertido que el presente análisis y el levantamiento que se otorga se

realiza única y exclusivamente de frente a la prohibición del señor Harold Rodríguez Rojas y la prohibición que éste traslada a las dos empresas, no sobre otros supuestos de prohibición que pudiesen afectar a las empresas y que no fueron evidenciados ni planteados por las gestionantes. Vale agregar que se ha tenido a la vista, la resolución No. 000476-F-S1-2022 emitida a las 09:34 horas del 03 de marzo de 2022 por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de la cual conviene destacar -pese a resultar extenso- las distintas posiciones que tuvieron las partes hasta llegar a dicha instancia judicial, que fueron abordadas en el análisis y la posición adoptada finalmente por la Sala I: “**CONSIDERANDO / I.-** [...] *la sociedad que representa doña [...] solicitó ante la Contraloría General de la República el levantamiento de la prohibición contenida en el numeral 22 bis inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Esta última al resolver, denegó el levantamiento pretendido que afecta a la empresa [...], en virtud de que a tenor de lo que postula el numeral 23 del citado cuerpo de normas, no se acreditó conforme al inciso a), que la empresa se hubiere dedicado en forma habitual a su actividad comercial con antelación al plazo máximo establecido de un año antes del surgimiento del supuesto de inhabilitación [...]. Añadió la Contraloría en su decisión, que, si bien doña [...] demostró ser la representante [...] más de un año antes del nombramiento de su esposo, cumpliendo así con el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 23 ibidem; tal circunstancia no resulta suficiente para levantar la prohibición, toda vez que persiste el incumplimiento del supuesto establecido en el acápite a) en lo relativo a la empresa. Enfatizó la institución contralora, que la prohibición para participar como oferente aplica por dos razones: la primera en razón de la actividad comercial y la segunda que refiere a la prohibición que puede tener su representante. [...] [Se] formuló demanda contenciosa en contra del citado órgano contralor y del Estado [...] el Tribunal se pronuncia en cuanto a la prohibición que se atribuye a la actora, prescrita en el artículo 23 inciso a) en el tanto debía de demostrar el ejercicio comercial con un año de antelación al nombramiento del funcionario que genera la inhabilitación. En criterio del Tribunal, la accionante no logró demostrar ese ejercicio comercial puntual y concreto antes del 20 de enero de 2010 (fecha cuando fue nombrado su esposo) de ahí que estimó que no cumplía con el requerimiento jurídico para proceder con el levantamiento solicitado; por lo tanto reconoció que la decisión de la Contraloría en cuanto a ese punto era acorde a derecho. No obstante, en lo que concierne al presupuesto de levantamiento previsto en el inciso b) del numeral 23 señaló que le asistía la razón a la actora. Ello, por cuanto indicaron los jueces, doña Alejandra ejercía la representación de la empresa con más de un lustro de anterioridad a la designación de don Giovanni en la citada municipalidad; por lo que considera la prohibición debe levantarse. Dijeron quienes juzgaron, no les resulta grato resolver de esa forma, pero que en su criterio es lo que corresponde en derecho en aplicación de la norma legal citada. Afirmaron, que de los artículos que regulan la materia, tanto legal*

cuanto reglamentaria, no se extrae el cumplimiento por parte del interesado de los tres presupuestos al unísono. Insisten los jueces, el numeral 23 de cita, no exige la satisfacción de los tres requisitos para levantar la prohibición; [...] En tal virtud, el Tribunal [...] Ordena el levantamiento de la prohibición que pesa sobre la empresa [...] Anula las resoluciones que rechazan los levantamientos pretendidos únicamente en lo tocante al supuesto previsto en el numeral 23 inciso b). [...] **II.-** Acusa indebida interpretación y aplicación del numeral 23 de la Ley de Contratación Administrativa. [...] En su criterio, dicha norma establece las condiciones subjetivas y objetivas que deben ostentar tanto las personas físicas cuanto jurídicas para solicitar el levantamiento de la prohibición. Desde su perspectiva el inciso a) regula la condición objetiva (actividad comercial) pues establece la obligación de demostrar que ha ejercido esa actividad comercial para la que pretende ser contratada por la administración pública, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. Asimismo, expresa, en cuanto a las condiciones subjetivas, dicha norma en su inciso b), establece la obligación por parte de la persona jurídica, de demostrar que sus representantes o directivos, hayan sido nombrados por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. En el caso de las personas jurídicas, el numeral 23 de la LCA pretende no solo la comprobación de la actividad comercial inciso a)- sino también la de la condición de los directivos y representantes de las personas jurídicas, sujetos mediante los cuales se materializa la voluntad de esa persona jurídica inciso b). Por consiguiente, aduce, las personas jurídicas que soliciten el levantamiento de incompatibilidad establecido en el artículo 23 de la LCA, deben demostrar no solamente que han ejercido una actividad comercial específica, sino que además deben acreditar que sus representantes y sus directivos han ejercido esos puestos por un plazo razonable y proporcional y que sus nombramientos no obedecen a situaciones que provoquen la obtención de beneficios particulares en materia de contratación administrativa. Sostiene, los supuestos establecidos en el artículo 23 de la LCA, son complementarios entre sí y no pueden analizarse en forma aislada, toda vez que, en el caso de las personas jurídicas, el inciso a) se refiere a la actividad del sujeto -persona jurídica- que solicita ese levantamiento mientras que el inciso b), refiere a las condiciones particulares del representante o directivo de la persona jurídica. Asegura, el análisis que el Tribunal hace de dicha norma es errado, pues se aleja de una interpretación sistemática al valorar de forma independiente los supuestos que indica el artículo 23 de la LCA, toda vez que la norma no solo requiere que se tome en cuenta para un eventual levantamiento de la prohibición que tiene la persona, sino también la condición subjetiva de las personas jurídicas (inc b), expresada por medio de sus representantes y directivos. [...] **III.-** El meollo del asunto está en determinar si conforme lo establece el numeral 23 de LCA, quien pretende el levantamiento de la prohibición, debe cumplir o no con los presupuestos que esta contempla. [...] En su recurso, asegura la casacionista que la norma prevé el cumplimiento de dos requisitos uno de naturaleza objetiva (actividad comercial) y otra sustantiva

(condición de sus representantes); **generándose una obligación de la parte que demanda el levantamiento, de demostrar el cumplimiento de ambos.** El Tribunal sostiene que, aunque no le es grato, resolver en la forma que lo hace, es lo que procede conforme a derecho, pues se resuelve únicamente en aplicación de dicho artículo; ello por cuanto las normas legales y reglamentarias que rigen la materia no aducen el cumplimiento unísono de los tres presupuestos previstos por el citado artículo 23. Luego de un profundo análisis en torno a la decisión del Tribunal y a lo que la Contraloría le expone a esta Cámara en su recurso, se llega a la indudable convicción de que le asiste a ese órgano fiscalizador la razón. [...] Desde la perspectiva de esta Sala, si bien el Tribunal tiene clara la importancia del marco de prohibiciones, se vislumbra en la solución del asunto, la aplicación de una interpretación positivista y estrictamente gramatical del numeral 23 citado como conculcado; que no es congruente con el propósito que esta norma tiene de resguardar los valores, la transparencia y objetividad [...] Como se dijo anteriormente, el Tribunal en el fallo controvertido, resuelve el conflicto con una interpretación positivista, donde establece que para que proceda el levantamiento de la prohibición a fin de contratar con las administraciones públicas, **basta con el cumplimiento de uno solo de los supuestos previstos por el numeral 23 de la LCA** y no por todos al unísono, porque la norma no prevé otra cosa ni permite interpretar de otra forma. De acuerdo con lo expuesto, esta Cámara difiere de esta postura y es de la línea que la interpretación que se hace de ese postulado no debe restringirse a lo gramatical, sino que debe irse más allá, valorando desde el punto de vista teleológico o finalista el alcance de la norma; sea que se halle y determine el propósito y fin que se persigue con la existencia y aplicación de la regla prohibitiva. En la especie, la representante de la empresa actora, pretende le sea levantada la restricción que tiene para contratar con el ayuntamiento de cita, sin haber demostrado que aquella ejercía la actividad comercial al menos un año antes del nombramiento de su esposo; lo cual, en criterio de esta Cámara se contrapone con el régimen de prohibiciones y torna incompatible una eventual contratación, por cuanto podría generar dudas respecto de la objetividad en el proceso de selección. El tema de que doña Alejandra haya demostrado fungir como representante de la actora con mas de un año de antelación al nombramiento de su esposo en cumplimiento del inciso b) del numeral 23, resulta irrelevante para valorar un posible levantamiento de la prohibición que tiene para contratar; toda vez que pervive el incumplimiento de demostrar que ejercía la actividad comercial de previo a la designación de su cónyuge. Mejor dicho, **a nada lleva comprobar el cumplimiento de uno los requisitos, si persiste el incumplimiento de otro; ello por cuanto, -se reitera- lo que se pretende es que se garantice el cumplimiento de la finalidad que la norma persigue de asegurar que los procesos sean absolutamente transparentes y que no quede lugar a dudas respecto de la objetividad del procedimiento de contratación.** Así, desde la perspectiva de esta Cámara, la interpretación que el Tribunal hace de la norma que se aduce conculcada, en efecto riñe con el fin que tiene el postulado de cita, de garantizar los principios de

transparencia y probidad; al estar de por medio fondos públicos que pertenecen a todos los costarricenses. En tal virtud, esta Cámara es del criterio, que en casos como el que se discute, resulta trascendente considerar el objeto que persigue la regla, a fin de que en procedimientos tan sensibles como lo es la contratación administrativa, no quede duda alguna que permita cuestionar la integridad y la transparencia de las decisiones; ello en respaldo del importante compromiso que este país ha adquirido en el resguardo con total rectitud de los fondos del Estado. Por ello, en atención a lo dicho, es decisión de esta Cámara que sí le resulta exigible a la parte actora el cumplimiento del requisito que prevé el numeral 23 inciso a) de la LCA, para optar por el levantamiento pretendido; y en tal virtud al no haberlo demostrado según lo resolvió el Tribunal no hay razón alguna para concederle la razón en esta contienda.” (Resaltado corresponde al original y subrayado no corresponde al original). De lo anterior, destaca que el debate que finalmente fue sometido a conocimiento de la Sala I refiere a la aplicación de los incisos a) y b) del artículo 23 de la LCA y si han de cumplirse ambos de manera conjunta o no. Así, entiende este órgano contralor que lo anterior no repercute en la consideración del inciso c) el cual resultaría de aplicación en caso de que se configure en efecto una cesión o traspaso de la participación social o una renuncia al cargo o puesto de representación y entendiendo que los incisos b) y c) son excluyentes. **d) Sobre los efectos a futuro del levantamiento:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el levantamiento de prohibición otorgado únicamente puede surtir efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución, por lo que no puede interpretarse, de ninguna forma, que este órgano contralor esté avalando la posibilidad de participar en procedimientos de contratación administrativa anteriores a esta fecha. **e) Sobre el deber de probidad de Oky María Campos Rodríguez.** Sin detrimento de lo expuesto, se advierte que la señora Oky María Campos Rodríguez deberá observar el deber de probidad regulado en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 8422 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, que disponen lo siguiente: *“Artículo 3°—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al*

*administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente./ Artículo 4º—Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.”-----*

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 22 bis, incisos c), d), h) e i) de la Ley de Contratación Administrativa, y 22 y 23 de su Reglamento, se resuelve: 1) **LEVANTAR** la prohibición que afecta a **PUBLISEÑALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-307361 y a **PUBLIVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica No. 3-101-032985 para participar como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de Palmares para la contratación de demarcación y seguridad vial. 2) De conformidad con el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se advierte que este levantamiento de prohibición surte efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución y hasta que se mantengan los supuestos de hecho y de derecho que fueron analizados en esta oportunidad. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**



Karen Castro Montero  
**Gerente Asociada a.i**

MJIV/nrg.  
NI: 355-2939-5679-5997-8429-8441  
NN: 06524 (DCA-1208-2022)  
G: 2022000823-1  
**Expediente electrónico: CGR-LVPH-2022000995**